JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio
Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Impugnación de paternidad/Rad. 2018-00083-00

Habiéndose revisado las actuaciones surtidas, especialmente, el telegrama dirigido a la demandada, solicitándole comparecer a la toma de prueba de ADN que fuere fijada por este despacho para el 14 de agosto de 2019, el cual, fue devuelto por el Servicio Postal Nacional 472 con la anotación "*no existe número*" y, la constancia de no comparecencia a la misma, por parte de la demandada, madre de la menor Michell Dayana Cabrera Albornoz, se **RESUELVE:**

PRIMERO**.** INCORPORAR para que obre, conste y haga parte del presente expediente, el telegrama dirigido a la demandada devuelto por el Servicio Postal Nacional 472 con la anotación "*no existe número*", la remisión de asistencia e inasistencia y la certificación de que la prueba de ADN no pudo realizarse en la fecha y hora programada, por insistencia de la demandada y la menor, remitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 26, 27 y 28.

SEGUNDO**.** En consecuencia, REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, **aporte la dirección física correcta y correo electrónico de la demandada**, a fin de fijar nueva fecha para la toma de la prueba de ADN, que ha de practicarse al demandante y a la menor Michell Dayana Cabrera Albornoz, de manera que, sea posible conminar efectivamente a la demandada a que comparezca a su práctica, so pena de las consecuencias legales que acarrea su incumplimiento, ello en aras de salvaguardar los derechos de la infante. La información aquí requerida debe ser enviada al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO**.** Reprogramar la prueba de marcadores genéticos ADN, dentro del presente asunto, una vez se haya aportado la dirección correcta de la demandada, a quien desde ya se le advierte que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO**.** Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 49 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

M.E.B.Z

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b47ecfceac3d5142bd021fd849b82e2a4d32ee9afe351efeb4f2c733bc77e**
Documento generado en 01/09/2020 04:56:12 p.m.